

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Auto INTERLOCUTORIO No. 18

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

Referencia: VERBAL

Radicación: 760013103007 2019-00168-00

Demandante: ZULEIMA MARTINEZ HERNANDEZ

Demandado: FREDDY HERRERA CARVAJAL

Antes de dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad conforme lo trata el artículo 132 del Código General del proceso.

Revisado el expediente se observan dos actos dentro del trámite procesal que no cumplen con las disposiciones normativas de nuestro estatuto procesal civil, como son:

1. El direccionamiento de la demanda a personas indeterminadas para este tipo de procesos
2. Ausencia de requisitos al momento de la notificación por aviso.

En el primer evento, al momento de admitir la acción reivindicatoria este despacho tuvo como parte a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda, incurriendo en un error que debe ser subsanado, si en cuenta se tiene que, en el proceso reivindicatorio de dominio no se cita a las personas inciertas o indeterminadas, como se hace en el proceso de pertenencia.

Para subsanar el error apreciado, debe este despacho proceder con la desvinculación en el proceso de las personas indeterminadas, dejando sin efecto la designación del curador ad-litem y no tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por este.

Respecto a la notificación por aviso allegada por la parte actora, se puede determinar que esta no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Establece la citada norma que:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”* (negrilla resaltada por el despacho).

Como se puede observar en el aviso de notificación remitido a la parte demandada, que el actor no insertó la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, en su lugar, indicó que debía comparecer de inmediato o dentro

de los 10 días hábiles siguientes para notificarse de la demanda, advirtiéndole que de lo contrario se le designaría curador ad-litem. (ver recorte aviso).

Le comunico la existencia del proceso en referencia e informo:

No. Radicación del Proceso 2019 - 00168	Naturaleza del Proceso VERBAL	Fecha de la providencia: Auto No. el 30 de Agosto e 2019.
--	----------------------------------	---

DEMANDANTE(S) ZULIMA MARTINEZ HERNANDEZ C.C No. 66.904.924	DEMANDADO(S) FREY HERRERA CARVAJAL E INDETERMINADOS C.C. AL 10.070.717
--	--

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 10 X 20 Días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en horario de 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm, con el fin de notificarse personalmente el AUTO AUTODICHO dentro el proceso de la Referencia.
En caso de no comparecer se le designara un Curador a- litem para que lo represente entro de la presente litis, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y de la S-S, además se le hará el emplazamiento respectivo según lo prevé el artículo del C.G.P.

Por esta razón, no se puede tener notificado por aviso al demandado, en el entendido que, el aviso no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del proceso.

Respecto a la nulidad solicitada, al no tenerse notificado por aviso al demandado, no hay lugar a dar trámite a dicha solicitud y se dará lugar en cambio, a la notificación del señor FREDDY HERRERA CARVAJAL por conducta concluyente, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Desvincular del presente del presente proceso a las personas inciertas o indeterminadas, conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Dejar sin efecto alguno el nombramiento del curador ad-litem, abogada CIELO MANRIQUE ESPADA.

TERCERO. No tener en cuenta en el proceso el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la abogada CIELO MANRIQUE ESPADA.

CUARTO. No tener en cuenta la notificación por aviso del demandado FREDDY HERRERA CARVAJAL, por los motivos expuestos en el cuerpo de este proveído.

QUINTO. Teniendo en cuenta el numeral 4 de este auto, no hay lugar a tramitar la nulidad presentada por la apoderada judicial del demandado FREDDY HERRERA CARVAJAL.

SEXTO. De conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado FREDDY HERRERA CARVAJAL a partir de la notificación por estado del presente auto.

SEPTIMO. Tener como apoderada judicial del demandado FREDDY HERRERA CARVAJAL a la abogada OLGA MARINA OSPINA SARRIA, quien queda facultada para actuar en el proceso, en los términos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716f4e0cd50d51a893f901555248cf632a99283ef9e3f969bdbdcb4df2cfd5b7**

Documento generado en 14/01/2022 03:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>